



Bogotá DC, 29 de enero del 2025

HUPK – IDARTES -55.01.25

Señores

INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES ALEXANDER

LONDOÑO

SUPERVISOR DEL CONTRATO

REF.: Contrato de Interventoría No. IDARTES-CMA-001-2024 Objeto **INTERVENTORÍA INTEGRAL AL CONTRATO DE OBRA QUE RESULTE DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CON OBJETO “REALIZAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE A MONTO AGOTABLE EL DIAGNÓSTICO Y LA INTERVENCIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS CULTURALES E INMUEBLES A CARGOS DE INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES MEDIANTE ACCIONES DE MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LO REFERENTE A LAS CUBIERTAS Y SISTEMA DE MANEJO AGUAS LLUVIAS**

ASUNTO: Concepto al Comunicado CEFE-066-25

Cordial saludo,

De acuerdo a nuestras obligaciones contractuales como interventores, contrato que se relaciona en la referencia, nos permitimos por medio del presente comunicado, manifestar que se recibió por parte del contratista de obra, FUNDACION ESPELEITA, el oficio No. CEFE-066-25 con asunto *“Solicitud de Suspensión ejecución del Contrato de obra pública No. 3292-2024.”*

En dicho oficio, el contratista de obra manifiesta que una vez realizado su fase diagnóstica del componente SST, y acorde a lo establecido en la Resolución 4272 de 2021, encontraron las siguientes condiciones de seguridad y protección de riesgo de caídas que se detallan a continuación:

Cinemateca - Cubiertas Norte y Sur: No se identifican anclajes para realizar labores en Trabajo en Alturas. Los dos anclajes encontrados informan que no cumplen con las condiciones de seguridad mínimas y no pueden evaluar dado a que no registra la resistencia exigida por la norma.

Jardineras y Pasillo: Que dichas Estas áreas se encuentran en el contorno de las dos Torres y corresponden a terrazas que no cuentan con estructuras de retención en sus bordes, lo que generaría riesgo de caídas a un nivel de 3 metros de altura.

Planetario: Al igual que las jardineras y pasillos, dado que no se evidenciar estructura de retención en los bordes y riesgo de caída a un nivel de 6 metros.

Teatro Jorge Eliecer Gaitán: La cubierta que va a ser objeto de intervención no se identificó estructura de retención en sus bordes y desembocan en áreas de uso peatonal con alturas de



aproximadamente 5 metros de altura sin barrera física en sus bordes, lo que genera en consecuencia registra un inminente riesgo de caídas.

En este contexto, y conforme a lo manifestado también por la entidad en el comité del 28 de enero de 2025, en el que se manifiesta que se considera pertinente efectuar una evaluación más detallada y exhaustiva por medio de los profesionales especializados en el caso para identificar de manera más minuciosa los puntos a intervenir y los concepto técnicos requeridos para dicha situación, con respecto a la identificación y realización de las maniobras a efectuar cumpliendo la normatividad de trabajo seguro en altura..

Por lo cual, se considera pertinente que el contratista evalúe y plantee la propuesta que manifiesta de un sistema contra caídas para trabajo seguro en alturas, para ser evaluada y verificada, con el cual se garantice la correcta y segura ejecución de las actividades de mantenimiento requeridas en el desarrollo del proyecto en cada uno de los escenarios previstos en el marco del contrato de obra pública.

Concepto jurídico

Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) manifiesta “ *Que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.*”



La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993), en el principio de la primacía del interés general (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993).

“Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal.”

“Empero, dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal de que se trate admita la posibilidad de suspenderlo; (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres; (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y O el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.”

Del Concepto anteriormente expuesto, se puede afirmar la viabilidad de la suspensión temporal del contrato bajo los soportes presentados y de forma consensuada variar sus límites temporales y, por tanto, suspender el contrato temporalmente por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración

De lo anterior la interventoría emite un concepto favorable para suspensión del contrato de obra No. 3292-2024, con el objetivo que se verifique, evalúe y realice con el equipo técnico requerido las propuestas mencionadas. la presente se da sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar al contratista por atrasos en obra por razones imputables al contratista de obra. Es de precisar que se deja consideración de INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES. para su revisión la presente remisión y el respectivo concepto con el propósito que se realice la revisión de dicha información y que se tomen las decisiones pertinentes, en relación con la suspensión No.1 del Contrato de obra pública No. 3292-2024. Consecuentemente esta Interventoría queda al tanto sobre las decisiones tomadas por INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, dado que si llegase a efectuarse dicha suspensión se solicita que por el mismo tiempo se realice la suspensión del contrato de interventoría para poder realizar acompañamiento y supervisión pertinente hasta la finalización de la ejecución del contrato de obra.



HUPERNIKAO INGENIERIA S.A.S.

NIT: 900.234.357

Atentamente

KEYVEEN GUILLERMO CASTRO AMARANTO

Representante Legal

HUPERNIKAO INGENIERIA S.A.S